



RESOLUCIÓN N° 0026

SANTA FE, “Cuna de la Constitución Nacional”, 08/03/16

VISTO:

El expediente del Sistema de Información de Expedientes (SIE) N°08030-0000677-7 mediante el cual el Defensor Regional de la Primera Circunscripción Judicial Dr. Sebastián Amadeo solicita la asignación continua y permanente, del Dr. Manuel Facundo Alonso CHERRY en el ejercicio de la defensa técnica para la Primera Circunscripción Judicial; sin perjuicio del cumplimiento de las demás funciones que como empleado administrativo tiene asignadas, y;

CONSIDERANDO:

Que, debido a la gran carga de trabajo que se afronta en el Servicio Público Provincial de Defensa Penal, es necesario llevar a cabo una mejor distribución de la misma a fin de asegurar una adecuada prestación de servicio y así cumplimentar con la misión institucional del Ministerio de Defensa.

Que, mediante el Decreto 3811/13 el Poder Ejecutivo se estableció el 10 de febrero de 2014 como fecha de la implementación total y definitiva para todo el territorio provincial y para todo tipo de delitos de la Ley 12.734 (Código Procesal Penal);

Que, a pesar de la puesta en marcha definitiva del nuevo Sistema Procesal Penal, desde hace mas de un año este organismo no cuenta con la totalidad de recursos humanos asignados por ley que permitan garantizar la efectiva y eficiente prestación del servicio de defensa a todas las personas sometidas a persecución penal estatal que lo soliciten en la Primera Circunscripción Judicial;

Que, pese a dicha situación desde esta Defensa Pública se trabaja en pos de brindar la mayor calidad en el servicio de defensa, por lo que se tratan de ajustar los recursos disponibles a ello, para no resentir el mismo;

Que, ante esta situación excepcional, con el objeto de lograr una mejor satisfacción de las necesidades y desenvolvimiento del servicio a prestar, optimizando los recursos humanos disponibles dentro del SPPDP para afrontar el déficit de Defensores, el Defensor Regional de la 1ra. Circunscripción Judicial ha solicitado al Defensor Provincial la asignación continua y permanente, del Dr. Manuel Facundo Alonso Cherry en el ejercicio de la defensa técnica en la Primera Circunscripción Judicial, y del cumplimiento de las demás funciones que como empleado administrativo tiene asignadas y hasta tanto los cargos de Defensores Públicos y Defensores Públicos Adjuntos respectivo sea cubierto efectivamente;

Que, las Resoluciones del Defensor Provincial Nros. 33/2013 y su correspondiente actualización 57/2015 referidas a los estándares de actuación de la Defensa Técnica dentro de los cuales encontramos en el Anexo Único. Generalidades. Ámbito de Aplicación: “Los Estándares de Actuación de la presente Resolución son de uso obligatorio para el ejercicio de la Defensa técnica de adultos: (...) - Funcionarios sin acuerdo legislativo de Defensoría Provincial o Regionales, Jefe General de la Región, y personal administrativo con título de abogado que ejerza funciones de defensa técnica por disposición del Defensor Provincial”;



Que, la Defensa Pública la ejercen también los miembros del “Sistema de Prestadores de Servicios de Defensa Penal Técnica” (art. 32 del CPP), que no tienen acuerdo legislativo sino solo título de abogado; por lo que si el empleado administrativo tiene título de abogado y presta su consentimiento estaría en igualdad de condiciones que los miembros del Sistema de Prestadores;

Que, incluso, en base a la interpretación de la ley 13014 podemos afirmar que la misma, no veda expresamente (por tanto esta permitido de manera implícita) la posibilidad del Defensor Provincial de otorgarle a los letrados la habilitación para litigar;

Que, si esta permitido contratar personas para litigar, de igual manera entonces, se permite autorizar a funcionarios y empleados para intervenir como patrocinantes de las causas de la Defensoría, ya cuentan con el mismo requisito, es decir, poseen título habilitante de abogado por lo que simplemente es necesario su consentimiento para actuar en los procesos;

Que, tal como estableció la Cámara de Apelación en lo Penal de Venado Tuerto, Provincia de Santa Fe en la causa “Loza” *“En lo que respecta a las cuestiones operativas considero que las mismas tampoco pueden ser consideradas un obstáculo o limitación en patrocinio atento a la organización flexible y en equipo (art. 13 inc. 6 y 8) del SPPDP, no impiden que el patrocinante ejerza facultades delegativas. Tampoco advierto que la intervención de otros funcionarios del SPPDP como defensores de futuros imputados genere un conflicto de intereses incompatible con el debido proceso, habida cuenta que la ley 13014 cuenta con herramientas para que ello no ocurra. En tal sentido, el art. 13 consagra como primer principio el del interés predominante de las personas defendidas y como segundo principio de actuación el de la autonomía funcional...”*, en concordancia con lo establecido por la Ley Orgánica del Ministerio Público de la Defensa de la Nación N°ley 27149, convenio celebrado entre la Defensoría General de la Nación y la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, ambos mencionados supra y basta jurisprudencia nacional e internacional;

Que, estudiando el derecho comparado encontramos artículos en las Leyes Orgánicas de determinadas Provincias como por ejemplo, el artículo 1 de la Ley Orgánica de la Provincia de Chubut que establece: *“Ubicación. Misión. El Ministerio de la Defensa Pública forma parte del Poder Judicial con autonomía funcional. Tiene como misión la defensa y protección de los derechos humanos, dentro del ámbito de su específica competencia. A tal fin garantiza, a través de la asistencia técnico jurídica, el acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad. De igual forma asume la defensa de las personas imputadas en causa penal. Contravencional o de naturaleza sancionatoria, y de las que estuviesen detenidas y/o condenadas, en los casos y bajo los recaudos de las leyes. Ejerce sus funciones con arreglo a los principios de legalidad, imparcialidad, unidad de actuación y dependencia jerárquica, en tanto sean compatibles con la misión atribuida. Para su desempeño cuenta, además de los Magistrados y Funcionarios Letrados de planta y otros profesionales complementarios, con abogados de la matrícula, pasantes o contratados, que cubren los requerimientos del servicio, en la forma y condiciones que estipulan esta Ley y su reglamentación. Todos éstos se encuentran habilitados para intervenir en todas las etapas de los procesos judiciales de cualquier fuero, materia e instancia, con las excepciones que se efectúan en el artículo 24”*;

Que, en la Resolución N°8 del año 2014 del Servicio Publico Provincial de Defensa Penal autoriza a litigar a las Jefas Generales de Región de otras Circunscripciones, en las que no se ha hecho planteo alguno; de hecho se ha litigado y no hubo oposición, esto



resulta así, en virtud de que de lo contrario se estaría poniendo en peligro la actuación técnica de los funcionarios intervinientes, con el consiguiente desmedro a la seguridad jurídica, en dicha resolución se ha designado y ampliado las funciones de la Jefa General de Región Dra. Silvia Betiana Gamba de la Tercera Circunscripción;

Que, por Resolución N° 39 del año 2015 del Servicio Público Provincial de Defensa Penal se autoriza a la Dra. Georgina Ana Pallavicini al ejercicio de la defensa técnica para la Primera Circunscripción Judicial; sin perjuicio del cumplimiento de las demás funciones que como Jefa General de la Región tiene asignadas;

Que, por expediente N° 08030-0000252-0 del SPPDP el Dr. Gabriel Ganón Defensor Provincial autorizo a la Dra. Gisela Marisel Alemandri Defensora Adjunta de la ciudad de San Jorge a litigar en forma equilibrada, junto con los defensores de las ciudades de Santa Fe y San Jorge;

Que, por medio de la Resolución 105/15, el Defensor Provincial ha autorizado a la Dra. Mariana Oitana a ejercer al Defensa Técnica y Litigar en audiencias o juicios orales y casos atendidos en el Distrito Judicial Nro. 11 de la Primera Circunscripción Judicial con prestación de funciones en la sede de San Jorge;

Que, por Resolución 151/15, se ha autorizado a la Dra. María Celeste Devia al ejercicio de la defensa técnica para en el Distrito Judicial Nro. 20 de la Primera Circunscripción Judicial;

Que, el artículo 9 de la ley 13014 establece que: *“El Servicio Público Provincial de Defensa Penal es un órgano con autonomía funcional y administrativa y con autarquía financiera, dentro del Poder Judicial. El Servicio Público Provincial de Defensa Penal ejercerá sus funciones sin sujeción a directivas que emanen de órganos ajenos a su estructura y actuará en coordinación con otros organismos gubernamentales y no gubernamentales involucrados en la defensa de los derechos individuales de las personas”*;

Que, lo anteriormente expresado, tiene su fundamento en lo que establece la Asamblea General de la OEA en sus resoluciones 2656/11, 2714/12, 2801/13 y 2821/14 donde dentro de sus consideraciones recomiendan a los Estados parte apoyar el trabajo que vienen desarrollando los Defensores Públicos Oficiales de los Estados del Hemisferio, el cual constituye un aspecto esencial para el fortalecimiento del acceso a la justicia y la consolidación de la democracia, afirmar la importancia fundamental que tiene el servicio de asistencia letrada gratuita para la promoción y protección del derecho de acceso a la justicia de todas las personas, en particular de aquellas que se encuentran en una situación especial de vulnerabilidad y recomendar a los Estados Miembros que ya cuentan con el servicio de asistencia letrada gratuita que adopten acciones tendientes a que los Defensores Públicos Oficiales gocen de independencia y autonomía funcional;

Que, la autonomía del SPPDP fue reafirmada por organismos internacionales (Resolución de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos 2656/11, 2714/12 y 2801/13; Recomendación 1/12 del Consejo del Mercado Común del Sur; Observaciones Finales respecto de Argentina del Comité de Derechos Humanos -órgano de contralor del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos-, etc.);

Que, la Defensa no cuenta en todos los casos con los recursos humanos necesarios para proporcionar una adecuada defensa de los derechos, por lo que, el Defensor Provincial, los Defensores Regionales y Defensores Adjuntos, trabajan con los escasos recursos materiales y personales con los que cuentan en la actualidad, en razón de esto toman decisiones en relación a las necesidades que van surgiendo con el objeto de atender a la misión de la Defensa Pública de la mejor manera y garantizando por sobre todo los derechos



de las personas que requieren nuestra representación;

Que, consultado el Dr. Manuel Facundo Alonso Cherry, respecto de la atribución de las funciones de litigar en audiencias y/o juicios orales prestó su entera conformidad;

Que, conforme lo dispuesto en los Arts. 1; 9; 10; 13 incs. 4; 16 incs. 1; y 21 de la Ley 13014, el suscripto se encuentra facultado para el dictado de la presente resolución;

POR ELLO,

EL DEFENSOR PROVINCIAL

RESUELVE:

ARTÍCULO 1: Asígnese, con carácter excepcional, al Dr. Manuel Facundo Alonso Cherry, DNI N° 32.733.305 la función de ejercer la defensa técnica y de litigar en audiencias o juicios orales y casos atendidos en la Primera Circunscripción Judicial con prestación de funciones en la sede de la Defensoría Regional de la Primera Circunscripción Judicial y en función de las directivas y/o instrucciones que imparta el Defensor Regional en el caso concreto, todo ello con carácter continuo y permanente, desde la fecha de la presente resolución y hasta que los cargos de Defensores Públicos y Defensores Públicos Adjuntos respectivos sean cubiertos efectivamente, sin perjuicio del cumplimiento de las demás funciones que como empleado administrativo tiene asignadas.

ARTÍCULO 2: Póngase la presente resolución en conocimiento de la Fiscalía Regional de la 1era. Circunscripción Judicial del Ministerio Público de la Acusación y al Director de la Oficina de Gestión Judicial de la 1era. Circunscripción Judicial.

ARTÍCULO 3: Comuníquese. Cumplido, archívese.